

Mario A. R. Midón (Argentina) *

La pertenencia de las bancas en el ordenamiento argentino

1. El menú de opciones

Al instituir un órgano al que se adjudican potestades legislativas (confección de la ley formal), preconstituyentes (declarar la necesidad de la reforma constitucional), jurisdiccionales (juicio político), de control (de las actividades administrativas y financieras del Ejecutivo) y de colaboración y gobierno (formación de otros órganos de gobierno),¹ el constituyente de un Estado puede, a la hora de definir la pertenencia de una banca, adoptar alguna de estas alternativas:

1. establecer que la banca pertenece al pueblo que eligió al representante;
2. instituir que su dueño es el elegido, por tener un derecho subjetivo a ella;
3. consagrar que la banca pertenece al partido que nominó al candidato.

En el derecho argentino —con las ligeras excepciones de algunas constituciones provinciales cuya inconstitucionalidad es manifiesta por las razones que daremos más adelante—, tanto la Constitución Nacional como las Leyes Fundamentales de la inmensa mayoría de las provincias han optado de modo implícito por la solución de que da cuenta el primer apartado de estas consideraciones. Esto es, resolver el potencial conflicto considerando que las bancas son del pueblo, por ser éste quien elige a sus representantes.

La excepción a esa regla viene dada por la solución que han ideado las constituciones de las provincias de Catamarca, La Rioja, Río Negro y Santiago del Estero. Sin

* Profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Magíster en Procesos de Integración. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. <estudiomidon@arnet.com.ar>.

¹ Jorge Reinaldo Vanossi: *Teoría constitucional*, t. 1, Buenos Aires: Depalma, 1975, p. 322.

embargo, no conocemos caso alguno dentro de nuestro ordenamiento que resuelva la propiedad de un escaño en favor del elegido.

Suele ser, el que vamos a tratar, un problema recurrente que donde más se exterioriza es en las provincias argentinas, ámbito en que la disciplina partidaria se hace sentir con mayor intensidad sobre los elegidos. Es un escenario donde la política del hecho consumado ofrece, muchas veces, resultados reñidos con el derecho. La atmósfera de esa realidad existencial se ve acrecentada por el escaso debate científico que la fuerza de los hechos impone, y es un lugar común —en la versión del federalismo estilado— que la gran prensa argentina suele nutrirse de sucesos registrados en las cercanías del puerto, ingrediente que contribuye a que episodios de esta naturaleza no se ventilen lo suficiente ante la opinión pública.

Como podrá apreciarse, la respuesta que al tema en examen dé el constituyente no es una cuestión menor. Detrás de ella asoma la concreta definición que un Estado de derecho puede adoptar para, o bien energizar la voluntad del elector, en desmedro de los aparatos partidarios, o potenciar a estas organizaciones, o dar prioridad al elegido que circunstancialmente ocupa el escaño.

El debate de que vamos a ocuparnos renace de tanto en tanto, al amparo de la interesada exégesis que realiza una asociación partidaria cuando alguno de los representantes que fueron elegidos a propuesta de ella enfrenta a la conducción partidaria.

2. Una cuestión definitivamente resuelta en el orden federal a partir del 94 y por arrastre en los estados federados

En el orden federal este debate de la pertenencia de la banca se halla definitivamente resuelto, más aún luego de la reforma constitucional de 1994.

En esa oportunidad, al reconocer a “los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático”, el reformador extraordinario les acordó “competencia para la postulación de candidatos” (artículo 38). O sea, la específica aptitud de nominar a las personas que pueden participar de un comicio para ser electas en cargos representativos.

De esa disposición, un vasto y calificado sector de la doctrina interpreta que ahora los partidos políticos han perdido el monopolio de las postulaciones que les reconoce en forma exclusiva la ley 23 298, artículo 2.º, al habilitarse la chance de que un candidato independiente puede presentarse en elecciones populares.²

Por supuesto, ello no inhibe que un partido político presente candidatos para una elección, pero la finalidad de la norma —en consonancia con los debates producidos en el seno de la Convención Constituyente— arrima la rica perspectiva de que, simul-

² Alberto Natale: *Comentarios sobre la Constitución*, Buenos Aires: Depalma, 1995, p. 41. También Ruben Morales: “Derechos políticos y partidos políticos. Derecho constitucional de la reforma de 1994”, en la obra colectiva de Pérez Gilhou y otros, t. I, Buenos Aires: Depalma, 1995, p. 396 ss.

táneamente, otros sectores que no son partidos políticos también están habilitados para participar de la contienda electoral.³

En ilustrativo estudio sobre el punto, Ricardo Mercado Luna transcribe los debates que este tema generó en el seno de la Convención. Recuerda el profesor riojano que, cuando el convencional Mones Ruiz exponía, fue interrumpido por el convencional Alberto Natale, quien dirigiéndose al convencional Carlos Maqueda, integrante de la Comisión de Redacción, le pidió que informara el alcance de la expresión “la *competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos*”. El interpelado de inmediato respondió: “No es una competencia exclusiva, según la voluntad de la Comisión”.

No obstante ello, el convencional Cullen solicitó a Antonio Cafiero, en su calidad de presidente de la Comisión de Participación Democrática, que dijera “claramente qué interpretación correspond[ía] darle”. La respuesta fue la siguiente: “No significa exclusividad, pero no fue interpretado en forma unánime en la Comisión”. Más adelante, el mismo Cafiero expresaba: “[...] eliminar a priori otros tipos de representación política que puedan nacer con el transcurso de los años nos ha parecido una restricción demasiado exagerada y una rigidez incompatible en un texto constitucional”.

A su tiempo, Antonio María Hernández (h), Raúl Alfonsín y Horacio Rosatti coincidieron en que el hecho de utilizar la expresión *competencia para la postulación de candidatos* no impide que, por vía reglamentaria, pueda existir la posibilidad eventual de presentar candidaturas independientes.⁴

No nos cabe duda, por ello, que la actual Ley de Partidos Políticos n.º 23 298, en aras de una salida menos traumática, debería ser modificada en su artículo 2.º, eliminando el requisito “en forma exclusiva” y habilitando reglamentariamente las candidaturas independientes.⁵

Si tales fueron las motivaciones que inspiraron la sanción, en lo sucesivo la ausencia de ley que reglamente la materia en modo alguno puede constituir impedimento para que un particular se presente ante la justicia electoral con miras a oficializar su candidatura como independiente, esto es, sin que esa nominación esté auspiciada o propuesta por un partido político. Desde luego, en presencia del precepto incongruente con la Ley Fundamental, ese justiciable deberá plantear la inconstitucionalidad del artículo 2.º de la ley 23 298.

³ Mario A. R. Midón: *Manual de derecho constitucional argentino*, 2.ª ed. aumentada y actualizada, Buenos Aires: La Ley, 2004, pp. 506 y ss. La regulación que tratamos es aplicable a la elección de diputados nacionales y convencionales constituyentes; no así a los senadores de la Nación, respecto de los cuales los partidos políticos continúan teniendo el monopolio de postular a los candidatos —monopolio que en modo alguno importa que esa aptitud de nominación conlleve la de ser dueño de la banca.

⁴ Ricardo Mercado Luna: “¿Hacia el final del monopolio de candidaturas partidarias? (artículo 38)”, en *Constitución, política y sociedad*, La Rioja: Universidad Nacional de La Rioja, 1997, p. 11.

⁵ *Ibidem*.

A nuestro juicio, lo que cuenta para una correcta exégesis de dicho precepto —más allá de los argumentos gramaticales interpretativos que se han hecho por la doctrina— es en definitiva *la voluntad aperturista del constituyente expresada en la Ley de Leyes*.

La omisión congresional en dictar la ley que aparece implícitamente habilitada no es obstáculo para ejercer un derecho reconocido por la Constitución. La operatividad del derecho nace de la Ley Mayor, no de la ley ordinaria. Ésta podrá precisar pormenores y razonables requisitos, pero, aun en el caso de no hacerlo —como ocurre en la actualidad—, el derecho a ser candidato independiente está habilitado por el ordenamiento argentino desde 1994.

Hacemos especial referencia a los términos de este debate y sus consecuencias en nuestro derecho luego de la reforma. En él se traduce el inequívoco reflejo de una voluntad incontrovertible del reformador de la Ley Fundamental de la Nación, toda vez que *importaría una insalvable contradicción que, al tiempo que el reformador les quita el monopolio de las postulaciones a los partidos políticos, simultáneamente se pretenda suponer que las bancas pertenecen a los partidos políticos*.

3. Regulaciones contenidas en la Ley Mayor que definen la pertenencia de la banca en favor del pueblo

De la tipología ensayada en la sección 1 de estas líneas, resulta incuestionable que la Nación argentina en su Constitución se adscribe a la filiación de aquellas que, en el momento de definir a quién pertenece la banca, se han inclinado por acordarla, implícitamente, al pueblo electoral.

Nuestra afirmación halla asidero en las siguientes normas:

- a. “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana [...]” (artículo 1.º).
- b. “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo y republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional [...]” (artículo 5.º).
- c. “El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno [...]” (artículo 6.º).
- d. “El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución [...]” (artículo 22).
- e. “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio [...]” (artículo 28).
- f. “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia [...]” (artículo 37).

- g. “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respecto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, [...] la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos electivos [...]” (artículo 38).
- h. “[...] Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos [...] así como a los derechos de incidencia colectiva en general [...]” (artículo 43, 2.º párrafo).
- i. “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación” (artículo 44).
- j. “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital [...] el número de representantes será de uno por [...]” (artículo 45).
- k. “El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos [...]” (artículo 54).
- l. “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador” (artículo 68).
- m. “Corresponde al Congreso: [...] 19. [...] Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales, que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado [...] la promoción de los valores democráticos [...]” (artículo 75, inciso 19).
- n. “El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo [...]” (artículo 94).
- o. “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad [...]” (artículo 129, primera parte).

De tan claros preceptos se extraen varias consecuencias. A saber:

- 1. Que nuestro Estado en su faz organizacional responde al modelo representativo. Es decir, que su sistema político —salvo los supuestos especiales de formas semidirectas o semirrepresentativas como la iniciativa y la consulta popular— no traduce la existencia de una democracia directa en la que el pueblo se gobierne a sí mismo.

2. Pero esa representación conferida por el elector se ejerce dentro de una modalidad específica: la de la república, uno de cuyos contenidos fundamentales es el principio de la soberanía popular.
3. Por ende, el presupuesto de vida política de la sociedad argentina es la sujeción al principio de la soberanía popular, que no es otra cosa que la regla en virtud de la cual el pueblo constituye el origen de todo poder (entiéndase bien: *el pueblo, no los partidos políticos*) y es través del sufragio como materializa sus preferencias escogiendo a quienes investirán la calidad de representantes.
4. Y de remate, el sistema de convivencia ideado responde a un patrón universal que en la jerga política se conoce con el nombre de *democracia*, cuya mejor síntesis conceptual es la de propender a un razonable equilibrio en la relación entre gobernantes y gobernados, a través de las limitaciones que al ejercicio del poder y al efectivo reconocimiento de derechos y garantías de los administrados reconoce la Constitución.

En suma, de la práctica que se sigue, en cuanto a que los partidos políticos proponen candidatos y el pueblo los elige, no puede tan livianamente extraerse la forzosa conclusión de que las bancas pertenecen al partido que propuso al electo.

4. La facultad partidaria está limitada a proponer candidatos

Enseña Loñ que en ese acto complejo que consta de dos momentos, el de la propuesta partidaria y el de la elección por el pueblo, el ciudadano no desempeña un papel pasivo sino de esencial importancia, pues a él le cabe la definición última. De su voluntad depende que uno de los varios candidatos sea ungido para una determinada función pública. La decisiva intervención del ciudadano en la definición de las candidaturas constituye un elemento que avala el concepto de representación política antes indicado, según el cual el representante lo es de todo el pueblo y no del partido. Ello así, porque si lo fuera sólo de la agrupación que lo postuló sería el partido el que tendría que tener la posibilidad de decidir quién accedería a la banca o al puesto electivo. Al no ocurrir de este modo, el acceso a las funciones electivas tampoco puede atribuirse la pertenencia de las bancas a los partidos, pues a aquéllos se llega por voluntad de electorado expresada en los comicios.⁶

En esa línea de pensamiento, Martínez Peroni también ha destacado como cuestión medular la distinción efectuada; esto es, la función del partido de proponer el candidato y la incumbencia del ciudadano para elegir.⁷

⁶ Félix R. Loñ: *Constitución y democracia*, con prólogo de Augusto Mario Morello y Alberto Antonio Spota, Buenos Aires: Lerner, 1987, pp. 376 ss.

⁷ José Luis Martínez Peroni: "Los derechos políticos en las constituciones provinciales recientes", en Pérez Gilhou y otros: *Derecho público provincial*, t. I, Buenos Aires: Depalma, 1990, pp. 541 ss.

A tales razonamientos debe adicionarse que para tutelar el ejercicio de las funciones legislativas la Ley Mayor de la Nación ha instituido la prerrogativa conocida como *inmunidad de opinión*, a través de la cual cubre toda exteriorización del pensamiento: discursos, dictámenes, declaraciones, escritos, actitudes, etcétera. En relación con ellos —aun cuando su contenido fuera injurioso— no cabe acción penal alguna, resarcimiento civil, proceso administrativo, ni siquiera el llamado para prestar declaración en calidad de testigo.

Y, a propósito de sus alcances, es bueno recordar que, conforme a esa directriz, ni siquiera un partido político puede sancionar a un legislador de su bancada cuando la determinación se funda en actitudes a través de las que se cuestionan sus opiniones o votos.⁸

Además, las expresiones vertidas durante el mandato legislativo tienen protección de por vida; de lo contrario, esta protección carecería de toda eficacia, pues permitiría la persecución penal del representante cuyo mandato feneció.

Desde 1864, en el caso *Calvette*, la mismísima Corte Suprema de Justicia ha sostenido invariablemente “[...] que esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente, él se emplearía con frecuencia por los que intentaren coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones.”⁹

Luego en *Martínez Casas*, reiterando el sentido del privilegio, la Corte volvió a sostener: “[...] abrir un resquicio por el cual se distinga entre opiniones lícitas y opiniones ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del Estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido.”¹⁰

Ratificando el sentido absoluto de esta inmunidad, la ley 25 230, que reglamentó las prerrogativas, entre otros, de los legisladores, dispone que, en los casos del artículo que consagra la inmunidad de opinión, el juez que reciba la denuncia debe rechazar *in limine* cualquier solicitud de desafuero (artículo 5.º).

El desarrollo de este argumento debe conectarse a una sesuda reflexión formulada por Gómez Diez. Este autor sostiene que la idea de conferir la propiedad de las bancas a los partidos políticos frustraría la inmunidad de opinión de los legisladores, pues cada vez que éstos actuaran en sentido contrario a las directivas de los dirigentes de una asociación política se verían expuestas a condenas y juicios que la Constitución rechaza por imperio de la disposición referida.¹¹

⁸ Mario A. R. Midón: “Un caso real: Poder disciplinario de un partido vs. Inmunidad de opinión”, en *Actualidad La Ley*, 24 de agosto de 1989.

⁹ *Fallos* 1-300.

¹⁰ *Fallos* 248-462.

¹¹ Ricardo Gómez Diez: *Reforma de la Constitución de la provincia de Salta*, publicación auspiciada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, Codex, 1985.

Es que propiciar que la banca legislativa es patrimonio de un partido político importa, ni más ni menos, concebir a los legisladores como decorativas e inanimadas figuras de un museo de cera, donde se limitan a ocupar el espacio físico asignado por sus dueños para ser objeto de la inquieta mirada de ignotos visitantes que hasta podrían admirarse por la perfección de las estatuas. La imaginaria composición de que nos valemos parece grotesca, y lo es, pues lo que está en juego en el caso son las determinaciones que en relación con la suerte de una rama de gobierno se adopten.

Mandato imperativo y revocabilidad del mandato por exclusiva decisión de un partido político son las dos caras de una misma moneda falsa, adulteración que por su tosca envergadura no puede pasar inadvertida en el mercado de los valores institucionales.

Entre otras cosas, este tipo de extravagancias conduce a una seria afección de la *división de poderes* y la *responsabilidad política de los electos*, notas esenciales de la forma republicana. En efecto, al reunir la mayoría en el órgano legislativo y ocupar todos los lugares en el gobierno, el partido establece un lazo muy poderoso entre uno y otro. En ese contexto, sólo el partido ejercería la realidad del poder, y el grado de separación de poderes no pasaría de ser una mera ficción.

Las instrucciones imperativas y la revocabilidad del mandato trasladan la competencia para *decidir* del órgano elegido a la organización partidaria. Tal situación desnaturaliza la democracia republicana, en la medida en que el legislador ya no responde ante el pueblo, sino ante una fracción política no estatal, como es el caso del partido. Vinculado a esto, conviene recordar que el *control político* existe cuando realmente puede exigirse *responsabilidad política*.¹²

El razonamiento vale también para la hipótesis de que un partido político no sea la expresión mayoritaria de un gobierno; esto es, cuando la asociación es opositora al gobierno de turno. Allí puede darse el raro fenómeno de que las mayorías legislativas, en connivencia con los dirigentes de la oposición que representa el legislador reputado como díscolo, se den a la tarea de encubrir como medida disciplinaria del cuerpo, lo que es una abierta expulsión del representante rebelde a los dictados de su partido.

Para evitar estas situaciones, algunas constituciones —destaca García Pelayo— han insertado de modo expreso la prohibición del mandato imperativo, restricción que responde a la inequívoca finalidad, cuando menos, de garantizar jurídicamente la libertad de juicio y de voto del representante.¹³

Todos estos acontecimientos a postre permiten afirmar —con el acompañamiento de los textos constitucionales mencionados— que la banca pertenece al pueblo electoral y no a los partidos políticos.

¹² José Luis Martínez Peroni: "Pertenencia de las bancas parlamentarias en la actual democracia de partidos", en *El Derecho*, t. 107, p. 955. También en diario *Los Andes*, Mendoza, 14 de noviembre de 1986.

¹³ Manuel García Pelayo: *El Estado de partidos*, Madrid, 1986, p. 100, cit. por Martínez Peroni: "Pertenencia...", o. cit.

Finalmente, de cuanto llevamos dicho podrá apreciarse que, entre las normas que invocamos como fundamento de la tesis expuesta está incluido el artículo 54, disposición que confiere a los partidos políticos o alianzas electorales la potestad de nominar a quienes van a integrar el Senado de la Nación. La mención del precepto tiene su justificación. Por un lado, consagra una excepción a la regla. Por el otro, la circunstancia de que un partido o alianza nomine con exclusividad un candidato a la cámara alta, no significa que detente la propiedad de esa banca, una vez que el pueblo eligió.

Es decir, en el derecho argentino —a excepción del caso de los senadores, que sólo pueden ser propuestos por un partido o alianza—, en todos los demás supuestos existe la posibilidad de candidaturas independientes, sea para la elección de diputados nacionales, constituyentes —y tratándose de un derecho contenido en la Constitución Nacional, las provincias no pueden sortear aquel mandato, so pena de incumplir el artículo 5.º de la Ley de Leyes de la Nación.

5. ¿Por qué los partidos no reivindican la propiedad del Ejecutivo?

En torno a este debate, que regularmente cobra vigencia cuando un partido político impugna como indebido el comportamiento de un legislador que fue nominado por esa expresión, ocurre un hecho particularmente llamativo. El suceso en cuestión viene dado por la circunstancia de que lo que las asociaciones partidarias reivindican para sí son las bancas legislativas.

Por exclusión, y como reflejo de un dato inobjetable que nos pauta la realidad política —sea en el orden nacional o provincial—, a ninguna organización partidaria se le ha ocurrido reclamar como parte de su patrimonio la titularidad del Poder Ejecutivo cuando se opera su vacante.

Y todos sabemos que la ausencia de esa eventual pretensión partidaria no viene asociada al hecho de que no haya conflictos entre los Ejecutivos y los directivos de la asociación, porque el retrato de cotidianas vivencias entre ambos actores así lo evidencia.

Cierto es que no todas las razones que sirven para vestir la aspiración de la propiedad de las bancas concurren en auxilio argumental de tan hipotético designio.

En efecto, uno de los motivos a que regularmente se echa mano para sustentar el dominio de los escaños está conectado al episodio de que, cuando se opera la vacancia de una banca, sea por muerte, renuncia, remoción o exclusión del legislador titular, quien sucede en ella al fallecido, dimitente, removido o excluido es otro candidato que también fue nominado en tal calidad por el mismo partido y, por no haber alcanzado los guarismos necesarios en la respectiva elección, quedó posicionado como primer suplente.¹⁴

¹⁴ La excepción a esta regla la registra la Constitución de la provincia de Santiago del Estero, ámbito en el cual, al quedar vacante una banca, el partido político que nominó al candidato es el órgano llamado a establecer quién de los suplentes ocupa su lugar. Véase al respecto nuestro trabajo “¿El Interventor Federal tiene potestades preconstituyentes?”, en *La Ley*, 2004-F.

Desde luego, tras la reforma del 94, en que el patrón genético de la representación no necesariamente está llamado a pasar por los partidos políticos, esta invocación queda desestimada de pleno derecho, pues de competir en la elección una lista compuesta por candidatos independientes, al producirse la vacancia de una banca la cubrirá otro componente de esa misma lista.

De todos modos, para desarrollar el punto del subtítulo es válido el interrogante destinado a precisar por qué razón los partidos políticos —del modo en que muchas veces reivindicán la propiedad de las bancas— no tientan análogo requerimiento reputando para sí el Ejecutivo.

Seguramente, quizá con una lectura por demás simplista, la razón central por la que un partido no demanda la conquista del Ejecutivo vacante está conectada con el hecho de que la Constitución ha previsto un mecanismo de sucesión que es inalterable, pues en ausencia de presidente a éste le sucede el vicepresidente y si la acefalía es definitiva corresponde al Congreso determinar qué funcionario desempeñará esa magistratura.

Desde luego que, como en los ámbitos congresionales suele regir la ley del número, y aunque es posible que los representantes del pueblo tuerzan el sentido de la soberanía popular eligiendo a una persona de distinta filiación, parece conveniente que el sucesor —sobre todo con arreglo al modelo vigente en nuestro país, donde éste está llamado a cumplir el resto del mandato del saliente— sea del mismo credo político que el presidente saliente. La sugerencia formulada no lo es en resguardo de un partido, sino de la legitimidad del elegido y, sobre todo, de la masa de ciudadanos que en el momento de votar eligió al más encumbrado magistrado de la República y con él apoyó la vigencia de determinado programa político.

Pero lo expresado en el párrafo es apenas una insinuación a la que no está obligado jurídicamente del Congreso, que podrá hacer lo contrario.

Hasta hoy, nuestras prácticas políticas demuestran que el acceso a tan altas magistraturas ha sido patrimonio exclusivo de los partidos políticos. En esa línea, la vigente ley de partidos políticos acuerda a éstos la “en forma exclusiva la nominación de candidatos a cargos públicos electivos” (artículo 2.º de la ley 23 298).

Sin embargo, las razones dadas en la sección 3 sirven también aquí para afirmar que los alcances del artículo 37 extienden la chance de que los elegibles para las funciones de presidente y vicepresidente no necesariamente sean propuestos por un partido político.

En efecto, en la economía de nuestro sistema constitucional es bien sabido que acceden a la investidura de presidente y vicepresidente los ciudadanos que integran una *fórmula*, expresión que aparece en el artículo 96, para reproducirse luego en el 97 y 98, respectivamente. Del hecho que dos aspirantes integren una fórmula no puede extraerse la conclusión de que ella —fatal y necesariamente— sea el fruto de una oferta partidaria, por lo que, *a contrario sensu*, también los integrantes del binomio pueden no ser impulsados por una asociación política.

Que esto sea conveniente o inconveniente, bueno o malo, prudente o desatinado es —a los fines de estas reflexiones— harina de otro costal. Tal es, hoy por hoy, el régimen político vigente en la materia en la República Argentina.